

PROYECTO OFICIAL DE BOLIVIA

por la suma de \$us. 3'774.725.49 (TRES MIL UNOS SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO 49/100 DÓLARES AMERICANOS), que incluye capital e interés fijos sobre saldos insolutos del 8.5% anual, debiendo el Banco Central de Bolivia participar en el análisis y determinación de la parte financiera.

Al precio de este contrato deberá agregarse el saldo adecuado y conciliado por el Banco Central de Bolivia, que asciende a \$us. 2'064.485.93 (DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO 93/100 DÓLARES AMERICANOS), que incluye capital e intereses.

El contrato deberá ser suscrito con intervención del Ministro de Aeronáutica y Fuerza Aérea, debiendo ser refrendado por la Contraloría General de la República.

ARTICULO 3o.- El Ministerio de Finanzas, a través del Tesoro General de la Nación, programará el pago de las obligaciones, con cargo al servicio de la deuda pública de su presupuesto anual, desde 1984 hasta 1989.

ARTICULO 4o.- Autorízase al Banco Central de Bolivia para otorgar un aval en favor de Helicópteros Do Brasil S.A. (HELIBRAS), por el monto total de \$us. 5'839.211.42 (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE 42/100 DÓLARES AMERICANOS) de acuerdo a las modalidades previstas entre los Bancos Centrales de Bolivia y Brasil, debiendo la Fuerza Aérea Boliviana suscribir el contrato de garantía por el aval con la entidad bancaria nacional, previas las formalidades, condiciones y requisitos a convenir entre las partes.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos respectivos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro años.

FDO. HERNAN SILES ZUAZO, Gustavo Fernández Saavedra, Federico Álvarez Plata, Manuel Cárdenas Mollo, Oscar Bonifaz Gutiérrez, Ernesto Aramberri Quiroga, Freddy Justiniano Flores, Alfonso Canecho Peña, Hernando Poppe Martínez, Javier Torres Goitia, Horst Grebe López, Carlos Carvajal Nava, Julio Quintín Mendoza, Luis Saugedo, Guillermo Capobianco Rivera, Antonio Arnez Casco, Mario Rueda Peña, Jorge Agreda Valderrama, Miguel Urioste F. de C.

DECRETO SUPREMO No. 20345

HERNAN SILES ZUAZO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decretos Supremos Nos.

13659, 16156, 17358, 19417 de 14 de junio de 1976, 10 de febrero de 1979, 25 de abril de 1980 y 21 de febrero de 1983 respectivamente, se encontró al Instituto Nacional de Estadística (INE), como ente ejecutivo, normativo y coordinador del Sistema Nacional de Información Estadística, la planificación y ejecución del II Censo Nacional Agropecuario.

Que el país para lograr un desarrollo económico y social en forma planificada requiere con urgencia de datos estadísticos de todos los sectores Económicos y Sociales, el Gobierno ha decidido dar prioridad al sector agropecuario.

Que a la luz de estos requerimientos, es imprescindible la realización del II Censo Nacional Agropecuario, considerando que el último levantamiento Censal de este sector data de 1950.

Que durante los años 1978, 1979 y 1983, se han cumplido las labores preparatorias para el levantamiento de dicho Censo.

Que el Proyecto cuenta con el financiamiento adecuado, por haberse obtenido de la Comunidad Económica Europea un préstamo no reembolsable (donación) de Un millón de Unidades de Cuenta Europeas (1.000.000 UCE).

EN CONSEJO DE MINISTROS,

O C R E T A :

ARTICULO 1o.- Encárgase al Instituto Nacional de Estadística la organización, programación, ejecución, procesamiento y publicación del II Censo Nacional Agropecuario a realizarse en todo el territorio de la República. En empadronamiento se efectuará durante 15 (quince) días en el mes de septiembre.

ARTICULO 2o.- Se aprueba el monto de \$s. 1.339.916.000.— (MIL TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS MIL 00/100 PESOS BOLIVIANOS), con cargo a recursos de Tesoro General de la Nación del presupuesto de la gestión 1984, para la ejecución del Censo Nacional Agropecuario. El Ministerio de Finanzas pondrá a disposición del Instituto Nacional de Estadística los recursos necesarios de acuerdo a requerimientos, con la oportunidad y fluidez que permitan la buena ejecución del Proyecto. Este monto será reajustado si existen disposiciones de aumentos salariales, alza de carburantes, nuevas escalas de viáticos y aumentos de precios en los bienes y servicios requeridos por el Proyecto.

ARTICULO 3o.- En la programación, coordinación y ejecución del Censo, participarán profesionales del sector agropecuario, para lo cual el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y sus entidades descentralizadas, facilitarán al Instituto Nacional de Estadística, los recursos humanos que este requiere.

ARTICULO 4o.- En la ejecución del

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

empadronamiento, participarán principalmente los maestros rurales y eventualmente urbanos, así como otros ciudadanos, para lo cual el Instituto Nacional de Estadística establecerá la coordinación necesaria con el Ministerio de Educación y Cultura y otras instituciones.

ARTICULO 5o.- Créase un Comité Técnico Interinstitucional conformado por los representantes del Ministerio de Planeamiento y Coordinación, Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y sus entidades descentralizadas, Banco Central, Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia, Central Obrera Boliviana, Confederación Nacional de Colonizadores de Bolivia y otras instituciones que por su importancia y vinculación sean necesarias para la ejecución del Proyecto el mismo tendrá por responsabilidad, la aportación de los documentos censales. El Comité estará presidido por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Estadística y/o el Director del Proyecto.

ARTICULO 6o.- Créase los Comités Impulsores del Censo en los niveles Nacional, Departamental, Provincial que tendrán como función principal, apoyar la ejecución de dicho proyecto nacional, aportando recursos humanos, materiales y todo cuanto signifique una eficiente colaboración.

ARTICULO 7o.- Por la transcendencia nacional de este Proyecto, su Excelencia el Señor Presidente Constitucional de la República, será el Presidente Honorario del Comité impulsor Nacional.

ARTICULO 8o.- Comité impulsor Nacional estará presidido por el Señor Ministro de Planeamiento y Coordinación y constituido por los señores Ministros de Estado, Honorable Representante Nacional de las comisiones afines del Poder Legislativo, el Secretario Ejecutivo de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia, Actuará como Secretario Ejecutivo del Comité el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Estadística o el Director del Proyecto.

ARTICULO 9o.- Los Comités Impulsores Departamentales estarán presididos por el señor Prefecto del Departamento e integrados por el señor Alcalde Municipal, el Presidente de la Corporación Regional de Desarrollo, la autoridad eclesiástica, el Director Departamental del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, el Director Distrital de Educación y el representante departamental de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia y otras instituciones que por su naturaleza y actividad estén vinculadas al sector agropecuario. Los Directores Departamentales del Censo, actuarán como Secretarios Ejecutivos de los respectivos Comités.

ARTICULO 10o.- Los Comités Impulsores estarán presididos por el señor Subprefecto, e integrados por el señor Alcalde Pro-

vincial, eclesiásticas y Educacionales provinciales y el representante provincial, de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia y otras instituciones que por su naturaleza y actividad estén vinculadas al sector agropecuario. Los Jefes Provinciales del Censo actuarán como Secretarios Ejecutivos de los respectivos Comités.

ARTICULO 11o.- Los Comités Impulsores Departamentales y Provinciales deberán constituirse en los plazos que indique el Instituto Nacional de Estadística y sus miembros serán posesionados por el Presidente de los Comités Impulsores respectivos.

ARTICULO 12o.- Las personas individuales y colectivas responsables de las unidades agropecuarias, están obligadas a proporcionar con veracidad toda la información requerida en las Boletas, censo, comunal y municipales, caso contrario estarán sujetas a las sanciones establecidas por Ley.

ARTICULO 13o.- Las declaraciones y informaciones individuales no podrán ser comunicadas a terceros ni utilizadas o publicadas en forma tal que permita particularizar a personas, familias o empresas, debiendo destinarse exclusivamente a fines estadísticos; los transgresores serán sancionados de acuerdo a la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística.

ARTICULO 14o.- Los organismos del Estado están obligados a prestar la máxima cooperación al operativo censo, especialmente a través de su personal, medios de comunicación, transporte y oficinas. El incumplimiento injustificado de esta disposición, será sancionado de acuerdo a la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y a la Legislación vigente.

Los señores Ministros de Estado y sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días más de julio de mil novecientos ochenta y cuatro años.

FDO. HERNAN SILES ZUAZO, Gustavo Fernández de la Torre, Federico Álvarez Plaza, Manuel Cordero Malló, Oscar Bonifaz Gutiérrez, Ernesto Arribalzaga Quiroga, Freddy Justiniano Flores, Alfredo Canache Peña, Hernando Poppe Martínez, José Torrez Gaitán, Horst Greba López, Carlos González Nava, Quintín Julio Mendoza, Luis Saenz Guillermo Capobianco Rivera, Antonio Acosta Lamacho, Mario Rueda Peña, Jorge Agreda Vilanova, Miguel Urioste F. de C.

DECRETO SUPREMO No. 20346

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA